

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 08/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00053	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL	MARIA EUGENIA SERNA	Corre traslado partición Traslado a partes e interesados de trabajo de partición, por el término de (5) días, para efectos de Art. 509 del CGP	07/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto dispone obedecer superior Estar a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior, en providencia de veintitrés (23) de octubre de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva	07/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMEIO	Auto nombra curador ad litem Se designa curador ad-litem a herederos indeterminados de Marciano Fernandez Pomeio - Se fijan gastos de curaduría - Se vincula demandada , entender notificada por conducta concluyente - Reconocer	07/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00364	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIELA CERON BAHOZ	Herederos del Causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO	Rechaza por no subsanación	07/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00380	Verbal	GRACIELA VERGARA MUÑOZ	Herederos de JOSE ALVARO CHACON VELASCO	Rechaza por no subsanación	07/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00384	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Rechaza por no subsanación	07/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0685**

Radicación Nro. **2020-00053-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, y en contra de MARIA EUGENIA SERNA, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN realizado por la Dra. Constanza Cecilia Amaya González, apoderada de los interesados, autorizada para tal fin en diligencia de Inventario.

Así las cosas, debe correrse traslado del trabajo presentado para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR, informando que se resolvió desistimiento recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0686**

Radicación Nro. **2023-00084-00**

Pasa a despacho el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO interpuesto por HENRY ARENAS CORREDOR y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 79 dictada en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2023.

En el presente caso, mediante proveído del veintitrés (23) de octubre de esta anualidad, se resuelve aceptar el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, tener en cuenta que dicho desistimiento deja en firme la providencia objeto de la alzada, se condena en costas, y se ordena devolver el expediente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintitrés (23) de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0687**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, en contra de Brayan Julián Fernández Ortega y/o como herederos conocidos, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido Marciano Fernández Pomeo, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

De otro lado, de manera previa y dentro del término legal se presentó memorial de contestación de demanda suscrito por la Dra. Martha Viviana Mera Urbano, apoderada judicial de los demandados conocidos Yady Yojhana Fernández Fernández, Faber Fernández Fernández, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, por el contrario, se allana a ellas, tampoco propone excepciones, razón por la cual, respecto de los referidos demandados, se tendrá por contestada la demanda. Se observa que el memorial poder conferido a la Dra. Mera Urbano cumple los requisitos establecidos para tales documentos en el Art. 74 y ss del CGP, en concordancia con lo normado en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconocerá personería para actuar en favor de los antes nombrados. Ahora, en este punto se debe advertir que, si bien el poder otorgado a la Dra. Mera Urbano está suscrito también por la señora Virginia Fernández Mera, una vez revisado el expediente se observa que dicha persona no aparece vinculada como demandada dentro del proceso, a pesar que el apoderado de la parte le notificó y corrió traslado de la demanda y anexos para que la contestara.

Al respecto, El Art. 87 del CGP, que trata de la Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, establece en su Inc. 1º que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

En el presente caso, si bien se informó que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Marciano Fernández Pomeo, es claro que debe vincularse como

demandados a todos los herederos de quienes se tenga conocimiento, así como al cónyuge supérstite, en este caso se debe vincular a la señora Virginia Fernández Mera, teniendo en cuenta su calidad de cónyuge supérstite de Marciano Fernández Pomeo (Fallecido), y que dicha calidad la legitima para intervenir en el proceso, máxime si tenemos en cuenta lo que se debate en el presente asunto, o sea, el estado civil de compañero permanente que presuntamente ostentaba el fallecido señor Fernández Pomeo, de quien se dice formó unión marital de hecho con la demandante María Aminta Ortega Gómez.

En razón de lo anterior, en aras de evitar nulidades que invalidarían lo hasta ahora actuado, se procederá a la vinculación como demandada de la cónyuge supérstite antes relacionada. Ahora bien, como quiera que la señora Fernandez Mera otorga memorial poder a la profesional del derecho Dra. Martha Viviana Mera Urbano, el cual se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con el Art 5 de la ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que la demandada es conocedora -en este caso- del proceso incoado por María Aminta Ortega Gómez, el cual se adelanta en este despacho, razón por la que **habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, debiendo reconocer personería para actuar a su apoderada judicial.

Por otro lado, el Art. 91 de la misma ritualidad establece que la demandada podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma; sin embargo, en el presente caso la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital a su correo electrónico, o al de su apoderada judicial, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

Se advierte que ésta es una providencia que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la que se notificará por estado, además, no se renunció expresamente a los términos que necesariamente deben correr para efectos de retirar copia de la demanda y sus anexos, así como a los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, razón por la que se tendrán en cuenta los mismos a efectos de salvaguardar el derecho de contradicción.

Por último, respecto del demandado Brayan Julián Fernández Ortega, a pesar que se presenta memorial de contestación de demanda dentro del término legal, el citado no comparece representado por abogado legalmente autorizado, tal y como lo establece el Art. 73 del CGP, toda vez que para actuar dentro de este tipo de proceso se requiere de tal representación, razón por la cual, respecto del referido demandado, se ordenará tener por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. SERGIO LUIS CERON LOPEZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Marciano Fernández Pomeo, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00)**, la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

SEGUNDO.- **TENER** como contestada la demanda por parte de **YADY YOJHANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y FABER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. **MARTHA VIVIANA MERA URBANO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Yady Yojhana Fernández Fernández y Faber Fernández Fernández.

CUARTO.- **VINCULAR** como demandada a la señora **VIRGINIA FERNANDEZ MERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ENTIENDASE surtida la Notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada que se vincula, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, una vez se notifique por estado esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva.

DAR aplicación al Art. 91 del CGP. En el presente caso, la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico de la demandada, o de su apoderada judicial, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

QUINTO.- **RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. MARTHA VIVIANA MERA URBANO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en los memoriales poder conferido por la demandada vinculada Virginia Fernández Mera.

SEXTO.- **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte del demandado Brayan Julián Fernández Ortega, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1102**

Radicación Nro. **2023-00364-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Rodrigo Andrés Castillo Muñoz, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1009 del diez (10) de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante WILMER HERNANDO CERON MORILLO, interpuesta por NATALIA CERON BAHOZ Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that loop around each other. Below the signature, the name 'DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ' is printed in a black, sans-serif font.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1103**

Radicación Nro. **2023-00380-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, y en contra de los herederos del fallecido JOSE ALVARO CHACON VELASCO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1041 del veintitrés (23) de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por GRACIELA VERGARA MUÑOZ, y en contra de los herederos del fallecido JOSE ALVARO CHACON VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1104**

Radicación Nro. **2023-00384-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, y en contra de los herederos del señor QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1044 del veintitrés (23) de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, y en contra de los herederos del señor QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that are interconnected. The signature is written over a light gray background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ